



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014-AMA-A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS,  
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Bernardo Ramírez Caballero, Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **56468**. Conste

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito del **Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo estatal; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En la demanda original admitida por auto de dieciocho de junio del año en curso, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

**"a) La orden verbal o escrita de la autoridad responsable de desconocer la debida designación del ciudadano Manuel César Sánchez Zabaleta como Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y por ende la inconstitucional retención de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir a mi representado Municipio por conducto del Tesorero Municipal, a partir de la primera quincena del mes de enero del presente año.**

**b) La suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, ordenada y ejecutada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca.**

**Dichos actos los están realizado sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, en relación con la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad."**

**Segundo.** En el escrito de ampliación de demanda, el Síndico promovente impugna:

**“A).- La orden escrita emitida por la autoridad responsable de la ilegal retención permanente, continua y de tracto sucesivo de las participaciones municipales y aportaciones federales que legalmente le corresponden recibir a mi representado Municipio por conducto del Presidente Municipal VÍCTOR AMADO LÓPEZ HERNÁNDEZ y del Tesorero MANUEL CÉSAR SÁNCHEZ ZABALETA legalmente nombrado en la sesión solemne de instalación y toma de protesta de primero de enero del año dos mil catorce Y RATIFICADO SU NOMBRAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, a partir de la primera quincena del mes de enero del presente año a la fecha;**

**B).- La indebida entrega de las participaciones municipales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) y demás aportaciones federales que se le están realizando al señor JOSÉ MANUEL CASTILLO MERINO, a quien el Poder demandado le continúa entregando indebida y de manera ilegal al reconocerle el carácter de Tesorero Municipal, nombramiento que no le ha sido otorgado en sesión de cabildo conforme a la legislación municipal del Estado de Oaxaca; y**

**c).- Por consecuencia, el pago de las participaciones municipales y las aportaciones federales, desde la fecha de la retención, es decir, de enero a la fecha, así como el pago de los intereses conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca a mi representado.**

**Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos nuevos materia de la ampliación de la controversia constitucional que ahora tengo conocimiento, los conozco a través del escrito de contestación a la demanda de controversia constitucional del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad federativa mencionada, misma que fue notificada con fecha veintidós de agosto del año en curso.”**

En relación con lo anterior, el Municipio actor manifiesta:

**“Mi representado tuvo que recurrir a la controversia constitucional y entonces enterarme de que el Poder demandado manifiesta que, a quien le está entregando las participaciones municipales y sus ajustes cuatrimestrales es al señor JOSÉ MANUEL CASTILLO MERINO, a quien la Secretaría de Finanzas le hace entrega de los recursos municipales del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, conforme a las actas de cabildo de fechas cuatro de marzo y veinticinco de junio del año en curso; actas que desde ahora objeto en cuanto a su autenticidad, contenido y valor probatorio que se le pretenda dar, en consideración a la falsedad de contenido (...).”**

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal. Sobre el particular, el Tribunal Pleno emitió la siguiente tesis:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso, considerando que pueden darse las siguientes hipótesis:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los

plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente aduce que con motivo de la contestación de demanda tuvo conocimiento de **“hechos nuevos”**, relativos a la entrega de recursos del Municipio actor, por conducto de José Manuel Castillo Merino, conforme a las actas de cabildo de cuatro de marzo y veinticinco de junio del año en curso, en las cuales se removió de sus cargos de Tesorero y Secretario Municipal a Manuel César Sánchez Zabaleta y a Samuel Osorio Carrizosa, respectivamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la invocada Ley Reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda** que hace valer el Síndico del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, se tienen por designados **delegados** a las personas que menciona, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad; por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;

Como lo solicita el Municipio actor, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase al Secretario de General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que en el **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **rinda informe** al tenor de lo siguiente:

- 1.- Que informe si en esa Secretaría a su cargo se instaló mesa de diálogo al existir un conflicto político entre los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- 2.- Que informe si derivado de las reuniones sostenidas entre los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se levantaron minutas de acuerdo.

N



En caso de ser afirmativa su respuesta al punto anterior. Anexe copias debidamente certificadas de las minutas de acuerdo levantadas.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de ratificar el contenido y firma del acta de cuatro de marzo del año en curso, relativa a la reunión de trabajo celebrada a las diecisiete horas por diversos servidores públicos del Municipio actor, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que el promovente no objeta la autenticidad de un documento privado, atento a lo previsto por el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que exhibió una copia del acta certificada por el Secretario Municipal, con la cual pretende se le niegue valor probatorio a la diversa acta de sesión de cabildo aparentemente celebrada a las dieciocho horas de la misma fecha, por lo que es inconducente la ratificación del contenido y firma de una copia certificada cuya autenticidad no es cuestionada por las partes; y el alcance y valor probatorio de los documentos se determinará conforme a la valoración conjunta de todo el material probatorio que obra en el expediente, atendiendo a las objeciones formuladas por las partes.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**; en consecuencia, emplácese para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, presente su contestación.

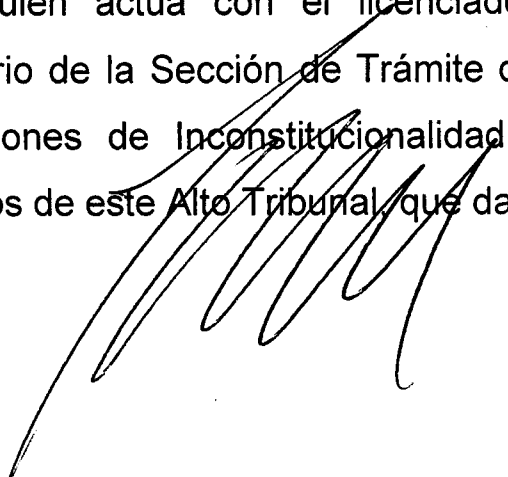
Por tanto, **se difiere la audiencia** de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las nueve horas del catorce de octubre de este año; y se reserva señalar nueva fecha, una vez que concluya el trámite correspondiente.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada ley reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR**

**PROVEER.”, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,** para que al contestar la ampliación de demanda remita a este Alto Tribunal, **copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados**, apercibida la citada autoridad de que, si no lo hace, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 67/2014**, promovida por el **Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca**. Conste.

